



Expediente No. 2013-174

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
27 DE OCTUBRE DE 2023.

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral seguido por **VICTOR DE JESUS ALONSO CUETO** contra **EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA** y el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, informándole que se interpusieron recursos de reposición en subsidio de apelación contra la providencia del 23 de agosto de 2023, por la parte demandante y la demandada Distrito de Barranquilla; y recurso de reposición por la Dirección Distrital de Liquidaciones, igualmente, las demandadas presentaron excepciones contra la referida providencia. Sírvasse Proveer.


CRISTIAN BERNAL BUELVAS
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
27 DE OCTUBRE DE 2023.

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

Observa el Despacho, que a través del correo institucional del Juzgado el 25 de agosto de 2023 el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la providencia del 15 de mayo de 2023, a través de la cual se resolvió declarar cumplimiento parcial de la obligación en cuanto a la inclusión en nómina del demandante a partir de julio de 2022, librar mandamiento de pago por la suma de \$600.996.481,92, como el valor de la obligación impuesta a través de condena judicial, a favor de la parte demandante, negar el mandamiento de pago sobre el concepto de indemnización de perjuicios e intereses moratorios solicitada por la parte demandante y costas procesales.

Los fundamentos presentados por el apoderado de la parte demandante, giran en torno a que el valor de la mesada inicial establecido en la liquidación efectuada por el Despacho tiene una diferencia en centavos, pues la operación matemática realizada en el auto recurrido se estableció como valor inicial de las mesadas el de \$4.229.484.00, no obstante, señala el recurrente que el valor correcto es el de \$4.229.484,58.

Igualmente, indica que el Despacho no se pronunció sobre la indexación de las sumas adeudadas, que erró en la decisión de negar la solicitud de indemnización por perjuicios y que no fueron liquidados los 80 días adicionales en virtud de la convención colectiva de trabajo.



A su turno, la apoderada judicial de la demandada Dirección Distrital de Liquidaciones fundamentó sus recursos, en la improcedencia de medidas cautelares contra su representada y que las cuentas bancarias son inembargables.

Por otra parte, la demandada Distrito de barranquilla presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago y propuso excepciones contra el mismo, argumentando en su recurso que el título no es exigible pues carecen de facultad para cobrarlos por cualquier otra vía procesal, debiendo esperar la culminación del proceso administrativo liquidatorio de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla, que no es exigible porque no han transcurrido 10 meses desde la ejecutoria de la providencia y que las cuentas bancarias son inembargables.

De las anteriores solicitudes, el Juzgado corrió traslado a las partes, el 27 de septiembre de 2023, a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, sea lo primero indicar que, el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., que consagra la procedencia del recurso de reposición, precisa:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora. (...)*

De conformidad con la norma citada, encuentra el Despacho que la impugnación presentada por las partes resulta oportuna, por lo que se procederá a decidir lo que en derecho corresponda, como a continuación sigue.

i. Del recurso de la parte demandante:

Para resolver las inquietudes interpuestas por la parte demandante, en cuanto a que el Despacho estableció la mesada inicial en la liquidación de la condena, con una diferencia de 58 centavos, pues indicó en la operación que el valor correspondía a \$4.229.484.00, verificada la condena impuesta en sentencia judicial y el auto que libró mandamiento de pago, se evidenció que le asiste razón al recurrente, toda vez que los conceptos liquidados fueron calculados en pesos, sin incluir centavos; por lo que se hizo necesario efectuar nuevamente la liquidación, conforme se observa a continuación:

AÑO	MES	MESADA	DESCUENTOS A SALUD
2012	junio	\$ 4.229.484,58	\$ 507.538,15
	julio	\$ 4.229.484,58	\$ 507.538,15
	agosto	\$ 4.229.484,58	\$ 507.538,15

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





	septiembre	\$ 4.229.484,58	\$ 507.538,15
	octubre	\$ 4.229.484,58	\$ 507.538,15
	noviembre	\$ 4.229.484,58	\$ 507.538,15
	diciembre	\$ 8.458.969,16	\$ 1.015.076,30
2013	enero	\$ 4.332.684,00	\$ 519.922,08
	febrero	\$ 4.332.684,00	\$ 519.922,08
	marzo	\$ 4.332.684,00	\$ 519.922,08
	abril	\$ 4.332.684,00	\$ 519.922,08
	mayo	\$ 4.332.684,00	\$ 519.922,08
	junio	\$ 4.332.684,00	\$ 519.922,08
	julio	\$ 4.332.684,00	\$ 519.922,08
	agosto	\$ 4.332.684,00	\$ 519.922,08
	septiembre	\$ 4.332.684,00	\$ 519.922,08
	octubre	\$ 4.332.684,00	\$ 519.922,08
	noviembre	\$ 4.332.684,00	\$ 519.922,08
	diciembre	\$ 8.665.368,01	\$ 1.039.844,16
2014	enero	\$ 4.416.738,07	\$ 530.008,57
	febrero	\$ 4.416.738,07	\$ 530.008,57
	marzo	\$ 4.416.738,07	\$ 530.008,57
	abril	\$ 4.416.738,07	\$ 530.008,57
	mayo	\$ 4.416.738,07	\$ 530.008,57
	junio	\$ 4.416.738,07	\$ 530.008,57
	julio	\$ 4.416.738,07	\$ 530.008,57
	agosto	\$ 4.416.738,07	\$ 530.008,57
	septiembre	\$ 4.416.738,07	\$ 530.008,57
	octubre	\$ 4.416.738,07	\$ 530.008,57
	noviembre	\$ 4.416.738,07	\$ 530.008,57
	diciembre	\$ 8.833.476,15	\$ 1.060.017,14
2015	enero	\$ 4.578.390,69	\$ 549.406,88



	febrero	\$ 4.578.390,69	\$ 549.406,88
	marzo	\$ 4.578.390,69	\$ 549.406,88
	abril	\$ 4.578.390,69	\$ 549.406,88
	mayo	\$ 4.578.390,69	\$ 549.406,88
	junio	\$ 4.578.390,69	\$ 549.406,88
	julio	\$ 4.578.390,69	\$ 549.406,88
	agosto	\$ 4.578.390,69	\$ 549.406,88
	septiembre	\$ 4.578.390,69	\$ 549.406,88
	octubre	\$ 4.578.390,69	\$ 549.406,88
	noviembre	\$ 4.578.390,69	\$ 549.406,88
	diciembre	\$ 9.156.781,37	\$ 1.098.813,76
2016	enero	\$ 4.888.347,74	\$ 586.601,73
	febrero	\$ 4.888.347,74	\$ 586.601,73
	marzo	\$ 4.888.347,74	\$ 586.601,73
	abril	\$ 4.888.347,74	\$ 586.601,73
	mayo	\$ 4.888.347,74	\$ 586.601,73
	junio	\$ 4.888.347,74	\$ 586.601,73
	julio	\$ 4.888.347,74	\$ 586.601,73
	agosto	\$ 4.888.347,74	\$ 586.601,73
	septiembre	\$ 4.888.347,74	\$ 586.601,73
	octubre	\$ 4.888.347,74	\$ 586.601,73
	noviembre	\$ 4.888.347,74	\$ 586.601,73
	diciembre	\$ 9.776.695,47	\$ 1.173.203,46
2017	enero	\$ 5.169.427,73	\$ 620.331,33
	febrero	\$ 5.169.427,73	\$ 620.331,33
	marzo	\$ 5.169.427,73	\$ 620.331,33
	abril	\$ 5.169.427,73	\$ 620.331,33
	mayo	\$ 5.169.427,73	\$ 620.331,33
	junio	\$ 5.169.427,73	\$ 620.331,33



	julio	\$ 5.169.427,73	\$ 620.331,33
	agosto	\$ 5.169.427,73	\$ 620.331,33
	septiembre	\$ 5.169.427,73	\$ 620.331,33
	octubre	\$ 5.169.427,73	\$ 620.331,33
	noviembre	\$ 5.169.427,73	\$ 620.331,33
	diciembre	\$ 10.338.855,46	\$ 1.240.662,66
2018	enero	\$ 5.380.857,33	\$ 645.702,88
	febrero	\$ 5.380.857,33	\$ 645.702,88
	marzo	\$ 5.380.857,33	\$ 645.702,88
	abril	\$ 5.380.857,33	\$ 645.702,88
	mayo	\$ 5.380.857,33	\$ 645.702,88
	junio	\$ 5.380.857,33	\$ 645.702,88
	julio	\$ 5.380.857,33	\$ 645.702,88
	agosto	\$ 5.380.857,33	\$ 645.702,88
	septiembre	\$ 5.380.857,33	\$ 645.702,88
	octubre	\$ 5.380.857,33	\$ 645.702,88
	noviembre	\$ 5.380.857,33	\$ 645.702,88
	diciembre	\$ 10.761.714,65	\$ 1.291.405,76
2019	enero	\$ 5.551.968,59	\$ 666.236,23
	febrero	\$ 5.551.968,59	\$ 666.236,23
	marzo	\$ 5.551.968,59	\$ 666.236,23
	abril	\$ 5.551.968,59	\$ 666.236,23
	mayo	\$ 5.551.968,59	\$ 666.236,23
	junio	\$ 5.551.968,59	\$ 666.236,23
	julio	\$ 5.551.968,59	\$ 666.236,23
	agosto	\$ 5.551.968,59	\$ 666.236,23
	septiembre	\$ 5.551.968,59	\$ 666.236,23
	octubre	\$ 5.551.968,59	\$ 666.236,23
	noviembre	\$ 5.551.968,59	\$ 666.236,23



	diciembre	\$ 11.103.937,18	\$ 1.332.472,46
2020	enero	\$ 5.640.800,09	\$ 676.896,01
	febrero	\$ 5.640.800,09	\$ 676.896,01
	marzo	\$ 5.640.800,09	\$ 676.896,01
	abril	\$ 5.640.800,09	\$ 676.896,01
	mayo	\$ 5.640.800,09	\$ 676.896,01
	junio	\$ 5.640.800,09	\$ 676.896,01
	julio	\$ 5.640.800,09	\$ 676.896,01
	agosto	\$ 5.640.800,09	\$ 676.896,01
	septiembre	\$ 5.640.800,09	\$ 676.896,01
	octubre	\$ 5.640.800,09	\$ 676.896,01
	noviembre	\$ 5.640.800,09	\$ 676.896,01
	diciembre	\$ 11.281.600,17	\$ 1.353.792,02
2021	enero	\$ 5.934.121,69	\$ 712.094,60
	febrero	\$ 5.934.121,69	\$ 712.094,60
	marzo	\$ 5.934.121,69	\$ 712.094,60
	abril	\$ 5.934.121,69	\$ 712.094,60
	mayo	\$ 5.934.121,69	\$ 712.094,60
	junio	\$ 5.934.121,69	\$ 712.094,60
	julio	\$ 5.934.121,69	\$ 712.094,60
	agosto	\$ 5.934.121,69	\$ 712.094,60
	septiembre	\$ 5.934.121,69	\$ 712.094,60
	octubre	\$ 5.934.121,69	\$ 712.094,60
	noviembre	\$ 5.934.121,69	\$ 712.094,60
	diciembre	\$ 11.868.243,38	\$ 1.424.189,21
2022	enero	\$ 6.267.619,33	\$ 752.114,32
	febrero	\$ 6.267.619,33	\$ 752.114,32
	marzo	\$ 6.267.619,33	\$ 752.114,32
	abril	\$ 6.267.619,33	\$ 752.114,32



	mayo	\$ 6.267.619,33	\$ 752.114,32
	junio	\$ 6.267.619,33	\$ 752.114,32
TOTAL RETROACTIVO ADEUDADO		\$668.054.959,59	\$80.166.595,15

TOTAL CONCEPTOS ADEUDADOS	
RETROACTIVO CAUSADO	\$668.054.959,59
COSTAS PROCESALES	\$13.800.000,00
DESCUENTOS A SALUD	\$80.166.595,15
TOTAL ADEUDADO	\$601.688.364,43

En consecuencia, se repondrá el inciso primero del numeral segundo del auto del 23 de agosto de 2023, y en su lugar se tendrá como retroactivo pensional, liquidado desde el 24 de junio de 2012 a junio de 2022, la suma de \$601.688.364,43.

Ahora, no le asiste razón al recurrente al afirmar que es procedente la indexación y el pago de perjuicios, pues, pues la actualización de la pensión, con el objeto de mantener poder adquisitivo constante, fue dispuesta en la sentencia de segundo grado, en el numeral tercero, a través del artículo 14 de la Ley 100, lo cual fue cumplido por el Despacho, pues en la liquidación del mandamiento de pago, se observa que a las mesadas pensionales se aplicó la variación del IPC.

Igualmente, alude la parte demandante que no fue liquidada la indemnización de perjuicios, debe indicarse que dicha condena no fue impuesta en la sentencia judicial, por lo que no podría incluirse en el mandamiento de pago, pues tal obligación no es exigible para la parte ejecutada como resultado del proceso ordinario; recuérdese que lo que se pretende es el cumplimiento estricto de la condena judicial y de cara al citado artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., solo debe ejecutarse dichas obligaciones que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme.

Por lo tanto, no hay lugar a reponer el auto que libró mandamiento de pago respecto a incluir otra indexación y el pago de perjuicios.

ii. De los recursos de la demandada:

Para resolver las inconformidades de las demandadas, en cuanto a que el título no es exigible, pues carece de facultad para cobrarlos por cualquier otra vía procesal, considera el Despacho que en el presente caso se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S. y 422, 305 y 306 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, teniendo en cuenta que el ejecutante presentó como título de recaudo ejecutivo, la sentencia del 14 de agosto de 2017, del H. Tribunal, por medio de la cual modificó y adicionó la sentencia proferida por esta Unidad Judicial, providencia que no fue casada por la H. CSJ, conforme la sentencia de 29 de noviembre de 2021.



Luego entonces, cuando se libró el mandamiento de pago, el 22 de agosto de 2023, ya había transcurrido el término previsto en el artículo 307 del CGP y la obligación era exigible, clara, expresa y pronunciada por funcionario judicial con jurisdicción y competencia para resolver el asunto, por lo que no le asiste mérito al argumento de los recurrentes.

Con relación a la inembargabilidad de las cuentas a proveer de recursos públicos; es menester recordar que tal regla contempla excepciones, como cuando se persigue el pago de sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas.

La Corte Constitucional, en sentencia C 354 de 1997, enseñó que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos igualmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma legalmente acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar, los previstos para el pago de sentencias o conciliaciones.

En consecuencia, en tratándose de créditos de orden laboral y de la seguridad social, reconocidos y representados como títulos ejecutivos en sentencias judiciales, que precisamente tienen por objeto la satisfacción y pago de derechos de la naturaleza referida, cuya protección también descende del ámbito constitucional, opera la excepción a la inembargabilidad de los recursos del demandado en defensa de los derechos fundamentales del trabajador o pensionado que en últimas constituye uno de los fines del Estado Social de Derecho, esto es, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

Es por ello que aunque el principio de inembargabilidad es la regla general, la jurisprudencia ha establecido que tal postulado no puede ser utilizado como mecanismo para evadir el cumplimiento de las decisiones judiciales, por lo que por la Corte Constitucional, ha creado, en el siguiente orden, tres claras excepciones, a saber:

(i) Cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004); (ii) Cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002). (iii) Cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T 539 de 2002 y C-402 de 1997).

En conclusión, como lo ha enseñado el H. Consejo de Estado, cuando se pretende el pago de: 1. Créditos u obligaciones de origen laboral, 2. Sentencias judiciales y 3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, se constituyen las tres excepciones



al principio de inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto general de la Nación, por lo cual es viable acceder al embargo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los recurrentes parte demandante y Distrito de Barranquilla formularon recurso de apelación, que son procedentes, en tanto el auto recurrido se encuentra enlistado en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho los concederá en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

9

iii. De las excepciones propuestas.

Como se observa, fueron formuladas excepciones por las demandadas Dirección Distrital de Liquidaciones y Distrito de Barranquilla, con fechas 25 y 30 de agosto de 2023, cuyo trámite se efectuará una vez se surta el recurso de apelación contra el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente, en cuanto al inciso primero del numeral segundo, del auto 22 de agosto de 2023, en el sentido de tener como retroactivo pensional, liquidado desde el 24 de junio de 2012 a junio de 2022, la suma de \$601.688.364,43, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 23 de agosto de 2023, respecto de los demás fundamentos señalados por la parte demandante y por las demandadas Dirección Distrital de Liquidación y Distrito de barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, los recursos de apelación presentados por la parte demandante y la demandada Distrito de Barranquilla contra la providencia adiada 22 de agosto de 2023; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: REMITIR a través de la Secretaría, el presente proceso ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de manera virtual, conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, con la finalidad que se surta el recurso de alzada, previo reparto en el sistema Web Siglo XXI TYBA.



SEXTO: ADVERTIR que el trámite de las excepciones formuladas por las demandadas contra el auto del 22 de agosto de 2023; se efectuará una vez se surta el recurso de apelación concedido a través del numeral cuarto de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

10



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 30 DE OCTUBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 47

LLT